

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4936/2022**Nombre del sujeto obligado  
**Secretaría de Administración**Fecha de presentación del recurso  
**19 de septiembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución  
**26 de abril de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega información que no  
correspondeRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

## RESOLUCIÓN

**Se MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que *“realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Bienes Muebles, Vehículos y Combustibles y a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, ambas adscritas a la Secretaría de Administración, de la información requerida e informe el resultado de su búsqueda. Asimismo, indique que en el supuesto de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia, deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida”*



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 4936/2022.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Administración.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó ante el sujeto obligado de manera personal, esto, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**2. Se notifica respuesta.** El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, quedando registrado con folio de control interno 011269.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4936/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito

mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

**9. Se recibe escrito y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 09 nueve de ese mismo mes y año.

**10. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**11. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de febrero de esa misma anualidad y de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**12. Se aprueba resolución.** En sesión de fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto resolvió el medio de defensa que nos ocupa señalando que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; dicha resolución se notificó a las partes el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año mediante correo electrónico, esto, acorde a lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**13. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) revoca el sobreseimiento dictado por este Instituto.**

En sesión de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el INAI aprobó revocar el sobreseimiento dictado por este Instituto y requerir al sujeto obligado, Secretaría de Administración, para los efectos siguientes:

*“realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Bienes Muebles, Vehículos y Combustibles y a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, ambas adscritas a la Secretaría de Administración, de la información requerida e informe el resultado de su búsqueda.*

*Asimismo, indique que en el supuesto de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia, deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.”*

Siendo así importante señalar que del análisis efectuado por el Organismo Garante Nacional se desprende lo siguiente, según se desprende a la foja 29 veintinueve de la resolución en cita:

*“le asiste la razón a la persona recurrente, toda vez que **no puede validarse la declaración de inexistencia** manifestada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, lo cierto es que es **en razón de que no se agotó el procedimiento de búsqueda, no porque haya sido necesaria la emisión del acta que confirme la inexistencia** (...)”* Énfasis añadido.

Debiendo precisar que dicha revocación tuvo lugar dentro del expediente 193/2023 del índice de los recursos de inconformidad en materia de acceso a la información pública y fue notificada de manera electrónica el día 10 diez de abril del año en curso, según se desprende de la foja 56 cincuenta y seis del expediente señalado al rubro; concediendo un plazo no mayor a 15 quince hábiles para el cumplimiento respectivo.

En consecuencia, la ponencia de radicación tuvo por recibida la resolución de senda referencia e informó a las partes que se procedería al análisis correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Organismo Garante Nacional, esto, mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, notificado a las partes el

día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**14. Se aprueba nueva resolución.** En cumplimiento a lo ordenado por el INAI, dentro del expediente 193/2023 del índice de recursos de inconformidad en materia de acceso a la información pública, este Pleno aprueba la presente resolución, esto, con apego al plazo concedido para tal efecto.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promoverte quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VI.- Procedencia del recurso.** En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente , que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*(...)”*

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma

Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, (...) si el acta de verificación de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, le fue notificada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.”*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la Respuesta a la misma es **NEGATIVO** por inexistencia, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, en virtud a lo que solicita se informa que, el Órgano Liquidador no cuenta con las facultades y atribuciones para responder a lo que peticona, toda vez que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión manifestando, como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducida), abundando en el sentido de que se está preguntando algo muy concreto, cuya respuesta consiste se ciñe a dos opciones:

- a) Si se notificó; o
- b) No se notificó.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando entre otras cosas, que la pretensión de la parte recurrente es obtener una manifestación categórica que se constituye como derecho de petición, no así como derecho de acceso a la información pública, ya que no solicita acceso a documentos.

En consecuencia, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente, requiriéndole para que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente presentó copia simple del acta de verificación e inspección de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que practicó la Asistente de Evaluación y Seguimiento del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, esto en compañía de tres identificaciones oficiales, 9 nueve fotografías que obran en una foja y las manifestaciones que le fueron requeridas, siendo de éstas últimas de las cuales se desprenden los siguientes señalamientos:

1. Que lo solicitado obra en poder del sujeto obligado, quien falsamente argumenta que lo solicitado es un cuestionamiento subjetivo;
2. Que el sujeto obligado debió entregar la constancia que corresponde a la notificación del acta indicada o bien, declarar la inexistencia correspondiente, esto último conforme a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, ya que esto es exactamente lo mismo a responder “a).- si se le notificó o b).- no se le notificó.”; y

3. Que el sujeto obligado pretende ejercer desvío de poder respecto a las potestades conferidas

Por otro lado, el sujeto obligado informó a este Instituto que emitió nueva respuesta respecto a lo solicitado, esto, en los siguientes términos:

1.- Respecto a su solicitud ¿... si el acta de verificación de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, le fue notificada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV ...? Se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó constancia expresa y por escrito de alguna notificación del acta de verificación de la visita de verificación a la empresa Cervejal de fecha 11 de septiembre de 2018; ahora bien, es importante señalar que era obligación del Sujeto Obligado el realizar visitas de verificación e inspección del cumplimiento o no de los compromisos y obligaciones asumidas y propuestas con su proyecto, por el beneficiario del Incentivo, tal y como se establece en la cláusula OCTAVA del convenio de Otorgamiento de Incentivos, celebrado el día 17 de julio de 2015, para dar cuenta de los resultados encontrados conforme a sus atribuciones previstas por el artículo 17 fracciones XI, XIV, XV, y XVI del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 31 de julio del 2018. ***Sin que en ninguno de los fundamentos legales y contractuales se ordene u obligue a que previo a la visita de verificación se deba notificar a la empresa a visitar.***

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el sentido de la Respuesta es AFIRMATIVO, por los razonamientos aludidos.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre,** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, la ponencia de radicación procedió de nueva cuenta a vista a la parte recurrente a fin que formulara manifestaciones, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

1. Que, con la nueva respuesta notificada por el sujeto obligado, se acredita el dolo, negligencia y mala fe con la que ha actuado para dar trámite y respuesta a la solicitud presentada;
2. Que dicha respuesta no informa nada ya que el sujeto obligado debió determinar la inexistencia correspondiente a través de su Comité de Transparencia, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente ya que la constancia solicitada debió generarse con apego a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco; abundando en el sentido de que las cláusulas del convenio de otorgamiento de incentivos referido por el sujeto obligado es inobservable para efectos de la visita de inspección aludida en la solicitud de información que da origen a este recurso

de revisión;

3. Que el sujeto obligado actúa de forma ilegal, con documentos apócrifos, transgiversando la información solicitada y encubriendo el abuso de funciones; y

4. Que la nueva respuesta no deja sin materia este medio de defensa por dos motivos:

Primero porque *“la solicitud de información versa sobre un tema diametralmente diferente, ya que consiste en que se (...) informe si existe notificación del acta de verificación de la visita de verificación y no así, acerca de si existe una notificación realizada a la empresa previa a la realización de la visita”*; y

Segundo porque el sujeto obligado debió observar la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, esto, para los actos de visita, inspección y vigilancia.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la materia en estudio se ciñe a determinar lo siguiente:

Si, los términos de la solicitud de información pública presentada, constituyen un cuestionamiento subjetivo que puede realizarse al amparo del derecho de petición o bien, si ésta se planteó bajo el cobijo del derecho de acceso a la información pública; y

Si la Secretaría de Administración se encuentra obligada a declarar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia.

Lo anterior en atención a las múltiples manifestaciones que la parte recurrente ha formulado durante la presentación y desahogo del recurso de revisión que nos ocupa, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”***

En ese sentido, vale la pena destacar, adicionalmente, que este Pleno cuenta con atribuciones suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de las

respuestas que los sujetos obligados emiten en atención a las solicitudes de información pública presentadas, no así para emitir pronunciamientos relacionados con la legalidad atinente al cumplimiento del ejercicio de las facultades y atribuciones del sujeto obligado; sirviendo como apoyo, para tal efecto, las disposiciones previstas en los artículos 35.1, fracción XXII y 92.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 35. Instituto - Atribuciones**

1. *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

*XXII. Conocer y resolver el recurso de revisión, el recurso de protección de datos personales y el recurso de transparencia, con excepción del recurso de revisión en el que el Instituto es el recurrido;*

(...)”

**“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto**

1. *El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.”*

Habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, este Pleno advierte que si bien es cierto, se formula una pregunta respecto de la cual se plasmó una situación concreta, también es cierto que la parte recurrente proporcionó datos certeros para acotar la búsqueda de la información solicitada e identificar el soporte documental que al respecto corresponde. Dichos datos consisten en las personas que intervienen (el multicitado ente público extinto, el nombre de la empresa visitada), la fecha de la visita de referencia y el dato de interés (si se llevó a cabo o no, la notificación *acta de verificación de la visita de verificación aludida*); por lo que este Pleno concluye que a la solicitud presentada por la parte recurrente le es aplicable la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública.

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos los sujetos obligados deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; aunado a que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el criterio 16/2017, en los siguientes términos:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese sentido, vale la pena resaltar que, en actos positivos, el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada manifestando que no existe la notificación del acta indicada ya que carece de obligación legal y contractual que le obligue a generar el acto de notificación que dé origen a la misma; dejando así en evidencia que el agravio manifestado por la parte recurrente ha quedado insubsistente pues, a saber, la parte recurrente enfatizó que la respuesta a la solicitud se ciñe a dos opciones:

- a) Si se notificó; o
- b) No se notificó.

En consecuencia, y atendiendo a los señalamientos que realizó el Organismo Garante Nacional, en la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente 193/2023, este Pleno requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, *“realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Bienes Muebles, Vehículos y Combustibles y a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, ambas adscritas a la Secretaría de Administración, de la información requerida e informe el resultado de su búsqueda.*

*Asimismo, indique que en el supuesto de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia, deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.”*

Por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de

ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución***

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Finalmente, y sin detrimento a lo anterior, este Pleno genera las siguientes precisiones, esto, con apego al principio de buena fe y en aras de brindar plena certeza jurídica a la parte recurrente respecto al análisis de sus manifestaciones:

Respecto a que el sujeto obligado formula señalamientos falsos, se tiene a bien indicar que la veracidad de los señalamientos realizados por los sujetos obligados no son materia dentro de los recursos de revisión, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>; máxime que a ambas partes les asiste el principio de buena fe que se

---

<sup>1</sup> *“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

encuentra previsto en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y reza lo siguiente:

**“Artículo 4.** *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

*(...)*

*i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

*(...)*”

Respecto a que el sujeto obligado actúa de forma ilegal, con documentos apócrifos, transgiversando la información solicitada y encubriendo el abuso de funciones, se tiene a bien indicar que, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Instituto carece de atribuciones para emitir pronunciamiento u ordenar acciones al respecto, máxime que dicha manifestación resulta improcedente para efectos del recurso de revisión, hecho que se replica por lo que ve a la actuación con dolo, mala fe y negligencia alegada, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 98.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente y toda vez que se trata de actos y/o hechos ajenos a las causales de procedencia previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 98.** *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*(...)*

*III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;*

*(...)*”

**“Artículo 93.** *Recurso de Revisión - Procedencia*

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

---

*(...)*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*(...)*”

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°,

24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Secretaría de Administración, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, *realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Bienes Muebles, Vehículos y Combustibles y a la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, ambas adscritas a la Secretaría de Administración, de la información requerida e informe el resultado de su búsqueda. Asimismo, indique que en el supuesto de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia, deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida*". Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Remítase copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que se dictó dentro del expediente 193/2023 del índice de recursos de inconformidad en materia de acceso a la información.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4936/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 17 diecisiete fojas incluyendo la presente.-  
conste.....

**KMMR**